

AUTO No. 084 DE 22 ABR 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico; y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2023E1040772 del 05 de septiembre de 2023** (VITAL No. 4800080502362823001 del 20 de septiembre de 2023), la señora Iveth Katherine Jaramillo, directora de proyecto de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 805.023.628-4, solicitó la sustracción definitiva de **28,4563 ha** de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "*Proyecto porcícola - Predio Arauca (FMI 370-333333)*", en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

Que, a través del **radicado No. 21022023E2037402 del 27 de diciembre de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** que, a la luz del anexo 1 del documento "*Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974*", se advirtió la ausencia de los siguientes requisitos: **1)** poder debidamente otorgado para que la señora Jaramillo actuara en nombre de la sociedad, **2)** acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la adopción de la medida administrativa de sustracción, **3)** información cartográfica de soporte. En consecuencia, le remitió el mencionado documento de términos de referencia y le informó que disponía del término de un (1) mes para allegar la información faltante.

Que, por medio del **radicado No. 2024E1006334 del 09 de febrero de 2024** (VITAL No. 3500805023628424001 del 26 de enero de 2024), la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** allegó **1)** poder especial otorgado a la señora Iveth Katherine Jaramillo, **2)** documento técnico, **3)** copia de una solicitud dirigida al Ministerio del Interior para la expedición del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa, para la medida administrativa de sustracción, **4)** tres archivos contentivos de información cartográfica.

Que, mediante el **radicado No. 2024E1020461 del 25 de abril de 2024**

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

(VITAL No. 3500805023628424002 del 19 de abril de 2024), la apoderada de **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** presentó copia de la Resolución ST-0399 del 15 de abril 2024, sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción de reserva forestal.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2025697 del 22 de julio de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le comunicó a la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** que, verificada la documentación presentada, se evidenció que la información cartográfica no reunía las condiciones exigidas por los términos de referencia. En consecuencia, le informó que disponía del término de un (1) mes para subsanar su solicitud de sustracción.

Que, mediante los **radicados Nos. 2024E1056787 del 30 de octubre de 2024** (VITAL No. 3500805023628424003 del 30 de octubre de 2024) y **2024E1056791 del 30 de octubre de 2024** (VITAL No. 3500805023628424004 del 25 de octubre de 2024), la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** allegó un documento técnico y una carpeta denominada geodatabase.

Que, a través del **radicado No. 2025E1007627 del 14 de febrero de 2025** (VITAL No. 4800805023628424001 del 31 de diciembre de 2024), la apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.** remitió nuevamente la documentación de soporte de su solicitud de sustracción.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 dispone:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico (...)"

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" señalan:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 3º del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el inciso 2º del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. (...) También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1º de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

Jen

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 2° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras -productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva". (Subrayado fuera del texto).

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁴, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)". (Subrayado fuera del texto).

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción con radicado No. 2023E1040772 del 05 de septiembre de 2023 deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el inciso 2° del párrafo transitorio del artículo 8° de la Resolución 110 de 2022 prevé que "Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia". (Subrayado fuera del texto)

Que, de acuerdo con el documento "Términos de referencia para el trámite de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2 de 1959 y de reservas forestales protectoras productoras nacionales, en el marco de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974", remitidos a la sociedad mediante el radicado No. 21022023E2037402 de 2023, las solicitudes de sustracción presentadas con fundamento en el inciso 2° del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 deben reunir los siguientes requisitos:

"Los propietarios interesados en la sustracción definitiva de sus predios, deberán presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la siguiente información:

1. Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011.
2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, o copia del documento de identificación, si se trata de personas naturales.
3. Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.
4. Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción, con fecha de expedición no mayor de treinta (30) días.
5. Copia del acto administrativo mediante el cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior haya determinado la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la sustracción del área de reserva forestal.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

⁴ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

6. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva, con base en los términos de referencia en contenidos los anexos 2 y 3."

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del "Proyecto porcícola - Predio Arauca (FMI 370-333333)", en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

1. Solicitud de sustracción en los términos establecidos por el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011

Que, mediante el radicado No. 2023E1040772 de 2023, la señora Iveth Katherine Jaramillo, apoderada de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, presentó la respectiva solicitud de sustracción.

2. Certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas

Que, para dar cumplimiento a este requisito, se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, expedido el 26 de diciembre de 2024 por la Cámara de Comercio de Cali. En este documento consta que el representante legal de la sociedad es el señor Daniel Cortés Pino.

3. Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado

Que, para dar cumplimiento a este requisito, se remitió copia del poder especial otorgado por el señor Daniel Cortés, representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, a la señora Iveth Jaramillo, para "...tramitar sustracción definitiva de área parcial de la Reserva Forestal del Pacífico del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 370-333333, ubicado en el municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca."

4. Certificado de tradición y libertad del predio solicitado en sustracción

Que, para dar cumplimiento a este requisito, la sociedad presentó copia del certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria 370-333333, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En la anotación No. 15 del 04 de marzo de 2022, consta que el predio fue objeto de compraventa por parte de **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**

5. Copia del acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa

Que fue allegada la Resolución ST-0399 del 15 de abril de 2024 expedida por la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, que resolvió:

"PRIMERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades indígenas para el proyecto: **"SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL PARA CONSTRUCCION DE PORCÍCOLA LA ARAUCA"**, localizado en jurisdicción de los municipios de La Cumbre y Restrepo, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: **"SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL PARA CONSTRUCCION DE PORCÍCOLA LA ARAUCA"**, localizado en jurisdicción de los municipios de La Cumbre y Restrepo, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte

568

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: "**SUSTRACCION DE RESERVA FORESTAL PARA CONSTRUCCION DE PORCÍCOLA LA ARAUCA**", localizado en jurisdicción de los municipios de La Cumbre y Restrepo, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo."

Que este acto administrativo hace expresa referencia a la medida administrativa de sustracción.

6. Información que sustente la solicitud de sustracción definitiva

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 774** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del "*Proyecto porcícola – Predio Arauca (FMI 370-333333)*", ubicado en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 774**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **28,4563 hectáreas** de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 805.023.628-4, para el desarrollo del "*Proyecto porcícola – Predio Arauca (FMI 370-333333)*", en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT. 805.023.628-4, para el desarrollo del "*Proyecto porcícola – Predio Arauca (FMI 370-333333)*", en el municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

ARTICULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada hasta su culminación siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con NIT 805.023.628-4, a su apoderada debidamente constituida o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y*

Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

de lo Contencioso Administrativo".

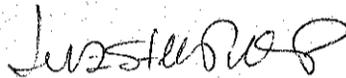
ARTICULO 5. COMUNICAR este acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), al alcalde municipal de Restrepo (Valle del Cauca) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTICULO 6. PUBLICAR este acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 ABR 2025



LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Mónica Rocío Pinzón Vanegas / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE ^{MR}
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela / Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE ^{MR}
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 774 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 774
Proyecto: Proyecto porcícola - Predio Arauca (FMI 370-333333)
Solicitante: AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.

